



BOLETÍN DE POLÍTICA ECONÓMICA Y LEGAL

Septiembre del 2023 Número: 10

“La denuncia de los tratados internacionales”

Los poderes presidenciales en la negociación, terminación y denuncia de los tratados internacionales

ISSN digital: 2711-3205

La denuncia de los tratados, pese a ser una potestad de gran importancia dentro del marco del derecho internacional y las relaciones internacionales, no está expresamente prevista en la Constitución Política, lo que no supone que el presidente no cuente con ella, puesto que el poder de retiro y denuncia hace parte de los poderes implícitos otorgados al presidente para dirigir las relaciones internacionales mediante el artículo 189(2) de la Carta, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional y en la Ley 7ª de 1944. De manera que, compete al presidente negociar, renegociar, suscribir, promulgar, retirarse y denunciar los tratados internacionales, sin otra intervención que la descrita en la Constitución Política de Colombia en relación con la aprobación de estos.

A pesar de esta claridad, algunos consideran que, así como deben someterse a aprobación mediante una ley los tratados internacionales, su denuncia debería también someterse al Congreso, acudiendo a una máxima, que no resulta aplicable en este caso, que “en derecho las cosas se hacen, como se deshacen”. Por lo cual, para la denuncia de un tratado internacional se requeriría un proyecto de ley de denuncia, su correspondiente aprobación, el control de constitucionalidad previo y automático y su promulgación mediante decreto. La tesis es errada desde el punto de vista práctico, lógico y jurídico. Primero, la máxima no aplica cuando existe regulación específica sobre la materia (la Ley 7ª de 1944). Segundo, la práctica internacional y local colombiana muestra que la potestad de denunciar los tratados es del presidente. Tercero, no es lógico que el presidente pueda desde el punto de vista internacional, denunciar o retirarse de un tratado, que pueda derogar el decreto de promulgación y que deba pedir permiso al Congreso.

Ahora bien, para abordar esta temática resulta pertinente diferenciar entre la denuncia y la terminación de tratados internacionales. Por su lado, la terminación se refiere a la finalización de un tratado internacional derivado del consentimiento de todas las partes en este sentido, con el objetivo de que cese la vinculación de todas las partes contratantes del tratado y finalice cualquier obligación derivada del tratado.¹ Por otro lado, la denuncia de un tratado internacional se refiere a la declaración unilateral de uno de los Estados parte que tiene como efecto la terminación de su participación en el acuerdo, sin que ello implique la terminación del tratado en general, pues este seguirá siendo vinculante para el resto de las partes firmantes de este.

En Colombia, históricamente se ha omitido la regulación constitucional del poder de denuncia de los tratados internacionales. Con la Constitución Política de 1886, y de allí en adelante, se reconoce la función de dirección de las relaciones internacionales del presidente de la República³, en la que se incluye la competencia privativa de este de negociar, suscribir y ratificar los tratados internacionales, sin regular la denuncia de los tratados internacionales. De igual manera, en los debates de la Asamblea Constituyente de 1991 las ponencias presentadas por los miembros de la Subcomisión de Relaciones Internacionales estaban orientadas hacia los principios que regirían la política exterior, la clasificación de los tratados y el control de constitucionalidad, omitiendo, nuevamente la regulación del poder de denunciar tratados internacionales.²

“(…) cabe indicar que la terminación, reforma y denuncia de los Tratados es, como ya se ha dicho, competencia del Presidente de la República en su condición de director de las relaciones internacionales” (C-276 de 1993).

Referencias

- ¹ Brownlie, Ian. (2012). *Brownlie's principles of public international law*. 8ª Edición. Oxford: Oxford University Press, 2012, p. 309
- ² Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente No. 68 del lunes 6 de abril de 1991, p. 2.
- ³ Constitución Nacional de Colombia de 1886, artículo. 120 [original].

Universidad
Externado
de Colombia

Departamento de derecho económico

Cra 3ª este # 10- 45 Bogotá Colombia
Teléfonos: 357000 3420288 3419900
Ext: 1180 1181 1184

"Comité Editorial:

José Manuel Álvarez Zárate (Director del Departamento de Derecho Económico);
Daniel Alejandro Monroy Cely (Docente investigador Derecho Económico);
Ginette Sofía Lozano Maturana (Docente investigadora Facultad de Economía)*

@dereconomico
@uexternado.derechoeconomico
www.uexternado.edu.co
dereconomico@uexternado.edu.co



BOLETÍN DE POLÍTICA ECONÓMICA Y LEGAL

Septiembre del 2023 Número: 10

Referencias

- 4 Constitución Política de Colombia, num. 14º, art. 150.
- 5 Ley 5 de 1992, art. 217
- 6 Constitución Política de Colombia, num. 2º, art. 189.
- 7 C. Const., Sent. C-276, jul. 22/1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, p. 33.
- 8 C. Const., Sent. C-400, ago. 10/1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero, p. 91.
- 9 C. Const., Sent. C-270, jul. 24/2008. M. P. Clara Inés Vargas Hernández, p. 163.
- 10 C. Const., C-269, may. 02/2014. M. P. Mauricio González Cuervo, p. 74.
- 11 Ibidem.

En la Constitución política de 1991, al reglar el manejo de las relaciones internacionales, reguló la intervención del Congreso de la República y del presidente de la República. Con relación a la intervención del Congreso de la República esta se limita a la aprobación o improbación de tratados⁴ y a presentar propuestas de reservas a estos⁵. Es decir, solo interviene en el proceso de ratificación de los tratados internacionales dentro del límite establecido en la ley y la Constitución. No existe entonces norma constitucional o legal, que otorgue al Congreso función alguna para la intervención en la denuncia de tratados internacionales.

Por su lado, al presidente de la República le corresponde “dirigir las relaciones internacionales”.⁶ Función que, debido a la amplitud de su contenido, ha sido ampliamente debatida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyendo esta que las facultades que componen esta función son la negociación, conclusión, firma y ratificación de tratados internacionales, lo que implica, asimismo, (i) la potestad del presidente de la República de abstenerse de ratificar un tratado internacional, aunque este se haya aprobado por el Congreso de la República y analizado por la Corte Constitucional;⁷ y (ii) la potestad de denuncia y terminación de tratados internacionales.⁸ Ambas, fundadas en el poder de valoración de los aspectos de conveniencia, oportunidad, efectividad y utilidad de los acuerdos comerciales que le corresponde al presidente de la República.⁹

La potestad de denuncia de los tratados internacionales fue regulada en la Ley 7º de 1944. Esta norma dispone, en su artículo 4º, el proceso que se debe seguir después de que el Ejecutivo denuncia un tratado a nivel internacional, el cual se limita a la expedición de un decreto, proveniente de la misma Rama Ejecutiva del poder público, en el cual se declare denunciado el tratado internacional y se indique la fecha en que dejó de tener vigencia este para el Estado.

Considerando que, con la expedición de la Ley 7º de 1944 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, queda claro que el poder de denuncia es facultad propia del presidente de la República, es preciso ahora analizar dos tratados internacionales en los cuales el presidente de la República ha ejercido esta potestad, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá” y Tratado Constitutivo de la UNASUR.

Por un lado, el 27 de noviembre de 2012, la República de Colombia, mediante Nota Diplomática N° GACIJ 79357, denunció el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”. Dicha denuncia se efectuó en el marco de la disputa territorial entre Colombia y la República de Nicaragua por la soberanía del archipiélago de San Andrés. En el marco de esta denuncia, Juan Manuel Santos Calderón, el presidente de la República en ese momento, Juan Carlos Moncada, Jéssica Alejandra Mancipe y Oscar Fernando Vanegas ejercieron acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley 37 de 1961, mediante la cual se aprobó el Pacto de Bogotá.

Mediante la Sentencia C-269 de 2014, la Corte Constitucional, en la solución de la acción pública ejercida, aclaró que, en cuanto a su competencia, es constitucionalmente admisible que la Corte entre a estudiar la constitucionalidad de una ley que aprobó un tratado internacional, el cual se denunció por el Estado colombiano, en tanto estén produciendo o puedan producir efectos jurídicos para el Estado colombiano que resulten incompatibles con la Constitución Política de Colombia, incluso después de la terminación del vínculo internacional.¹⁰ De igual manera, en el análisis de constitucionalidad, la Corte Constitucional determinó que el Pacto de Bogotá ya no resultaba vinculante a Colombia, así como no cuestionó que el procedimiento seguido por el Gobierno Nacional para denunciar el tratado no era efectivo sin la intervención del Congreso de la República, por lo tanto, para la Corte el Pacto de Bogotá ya no podía producir efectos sobre el Estado colombiano.¹¹

Universidad
Externado
de Colombia

Departamento de derecho económico
Cra 3ª este # 10- 45 Bogotá Colombia
Teléfonos: 357000 3420288 3419900
Ext: 1180 1181 1184

"Comité Editorial:

José Manuel Álvarez Zárate, Director del Departamento de Derecho Económico
Daniel Alejandro Monroy Cely, Docente investigador Derecho Económico
Ginette Sofía Lozano Maturana, Docente investigadora Facultad de Economía

@dereconomico
@uexternado.derechoeconomico
derechoeconomico@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co



BOLETÍN DE POLÍTICA ECONÓMICA Y LEGAL

Septiembre del 2023 Número: 10

Por otro lado, Colombia fue uno de estos Estados que denunció el Tratado Constitutivo de la UNASUR mediante una comunicación radicada ante la Secretaría General de la UNASUR. Dicha decisión se informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que, en representación del Estado colombiano, radicó la comunicación de denuncia el 28 de agosto de 2018.¹² Dicha solicitud no se sometió a aprobación previa del Congreso. En este caso, no se expidió el decreto de denuncia que establece el artículo 4° de la Ley 7° de 1944, lo cual indica que las obligaciones de Colombia frente a UNASUR podrían seguir vigentes.

Estos y otros ejemplos; como lo son la denuncia del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1892 entre Colombia e Italia y el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1908 entre Colombia y Japón,¹³ muestran la práctica reiterada por el Estado colombiano de denunciar los tratados sin necesidad de obtener aprobación del Congreso.

La denuncia de tratados internacionales desde el punto de vista internacional, el ejercicio del poder de denuncia de tratados internacionales está sometido al cumplimiento de los requisitos incluidos en la regulación propia del tratado objeto de denuncia. De no existir regla aplicable, se aplica lo establecido en los artículos 54 al 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Desde el punto de vista interno, se sujeta al procedimiento de denuncia en cabeza del presidente como ya señalamos. Ahora bien, a pesar del ejercicio reiterado de la denuncia por parte del presidente de la República, en la práctica se presenta una dificultad: pese a que al momento de denunciar un tratado internacional el presidente de la República cumple con los requisitos de denuncia propios del tratado correspondiente, en el derecho interno, al no estar regulada la denuncia, continúa estando vigente la ley que aprueba el tratado internacional, como es en el caso del Pacto de Bogotá y el Tratado Constitutivo de la UNASUR.

Frente a esta problemática resulta claro que el hecho de que la ley siga vigente no significa que el tratado y sus obligaciones sigan vigentes, siempre y cuando se expida el decreto de denuncia previsto en el artículo 4° de la Ley 7° de 1944. Si el decreto de promulgación no es derogado y no se expide la denuncia, en principio el tratado sigue teniendo efectos en Colombia, lo cual resulta absurdo. Esto, porque el tratado sin el respaldo de la fuerza vinculante de la voluntad expresada conforme al derecho internacional esencialmente sería letra muerta, pues no daría lugar al nacimiento de obligaciones a favor de otros Estados en contra del Estado colombiano, ni podría tampoco exigirse su cumplimiento en el ámbito internacional.

De igual manera, la ausencia de la derogatoria de la ley aprobatoria de los tratados internacionales tras la denuncia permitiría que, posteriormente, el presidente de la República pudiese ratificar o adherir de nuevo al tratado anteriormente denunciado. Lo anterior, sin la intervención del Congreso de la República o la Corte Constitucional, puesto que (i) la ratificación por parte del Ejecutivo tendría lugar en ejercicio de su función de dirección de las relaciones internacionales y conforme al criterio de valoración de conveniencia y efectividad que, en virtud de la mencionada función, le corresponde; y (ii) la ratificación tendría lugar sobre un tratado cuya ley aprobatoria nunca fue derogada ni cuyo contenido fue previamente declarado constitucional.

Referencias

- ¹² Ministerio de Relaciones Exteriores. “Comunicado de prensa sobre la decisión de Colombia de denunciar el Tratado Constitutivo de UNASUR”. Cancillería, 27 de agosto de 2018.
- ¹³ Cavelier, Germán. *El Régimen Jurídico de los Tratados Internacionales en Colombia*. 2ª Edición. Bogotá DC: Editorial Kelly, 1985, pp. 369-371.

“En atención a lo expuesto, el ‘Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)’ deja de vincular al Estado colombiano frente a los Estados Parte del mismo, en los términos de su artículo LVI”



Jerónimo Garzón González,
Monitor del Departamento
de Derecho Económico de
la Universidad Externado
de Colombia.



Sofía Montoya Acebedo,
Monitora del Departamento
de Derecho Económico de la
Universidad Externado de
Colombia.

En colaboración y edición de: Dr. José Manuel Álvarez Zárate.
Director Departamento de Derecho Económico
Universidad Externado de Colombia

Universidad
Externado
de Colombia

Departamento de derecho económico
Cra 3ª este # 10- 45 Bogotá Colombia
Teléfonos: 357000 3420288 3419900
Ext: 1180 1181 1184

"Comité Editorial:

José Manuel Álvarez Zárate, Director del Departamento de Derecho Económico
Daniel Alejandro Monroy Cely, Docente investigador Derecho Económico
Ginette Sofía Lozano Maturana, Docente investigadora Facultad de Economía

@dereconomico
@uexternado.derechoeconomico
dereconomico@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co